



INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido **SARAI MARGARITA PEREZ ORTIZ**, en contra de **WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00382-00**, que se encuentra pendiente tramitar su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 21 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda cumple los requisitos para su admisibilidad, por tal motivo, es menester darle el trámite del artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, y al recaer esta sobre el salario devengado por el demandado el señor **WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA**, resulta menester precisar que, el salario mínimo es inembargable salvo las excepciones que trae el código sustantivo del Trabajo respecto del embargo por concepto de alimentos y los solicitados por Cooperativas, todo lo antes dicho guarda fundamento en las siguientes normas:

“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 154. Regla general.

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. Embargo parcial del excedente

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias

Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Siendo así, y por corresponder el presente proceso a una de las excepciones mencionadas, siendo esta la correspondiente a una pensión alimentaria, por tratarse de una demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, procederá el despacho a dar trámite a la medida cautelar, decretando con ello alimentos provisionales.

Por lo expuesto, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la señora **SARAI MARGARITA PEREZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.129.796.749, mediante

apoderado judicial, en contra del señor **WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA**, identificado con C.C 1.096.186.271.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos, un porcentaje del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario, bonificaciones y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado el señor **WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA**, identificado con C.C No. 1.096.186.271, como trabajador de la empresa **CONFIPETROL**, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042002, a favor de la parte demandante **SARAI MARGARITA PEREZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.129.796.749, quien actúa en representación de su menor **ANDRES DE JESUS ROJAS PEREZ**.

QUINTO: LÍBRENSE Y ENVÍENSE los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la ley 2213 de 2022 la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS**, identificado(a) con C.C. No. 72.165.901, y con T.P. No. 317.425 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
183 Hoy 23 de noviembre DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JC

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261d65e44a33dbf8843e3a3436c407fa1c54e7bf581e6f7c8644ea05abae5f5**

Documento generado en 22/11/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>